

## Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al mes de junio 2022

San Francisco de Campeche, Campeche, 17 de junio de 2022.

En Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), integrado por el Mtro. Néstor Cervera Cámara, la C.P. Rosa F. Segovia Linares y la Mtra. Teresa Dolz Ramos, Presidente y Comisionadas, respectivamente, se resolvieron diecinueve denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y doce recursos de revisión, así como se aprobaron dos Acuerdos.

En cuanto a las primeras dieciocho denuncias interpuestas por el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados:

- 1 y 2.- Municipio de Candelaria,
- 3.-Municipio de Palizada,
- 4 y 5.- Municipio de Hopelchén,
- 6, 7 y 8.- Secretaría de Administración y Finanzas,
- 9, 10 y 11.- Secretaría de Educación,
- 12.- Secretaría de la Contraloría,
- 13.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario,
- 14.- Municipio de Candelaria,
- 15.- Secretaría de Educación,
- 16.- Secretaría de Gobierno,
- 17.- Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, y
- 18.- Municipio de Palizada.

Mismas denuncias que se presentaron por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren, en el primer y segundo caso, falta de publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo PNT) de la información a que se refieren las fracciones I (1) y II (2) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativas al marco normativo aplicable al sujeto obligado, y su estructura orgánica completa, por lo que respecta a los cuatro trimestres de 2022.

En el tercer caso, a la falta de publicación en la PNT de la información a que se refieren las fracciones VIII (8) y IX (9) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativas a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente, por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2022.

En el cuarto caso se denunció la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XV (15) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2021.

El quinto caso se basó en la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción IX (9) del artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa al ejercicio del presupuesto, por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2022.

En cuanto al sexto, séptimo y octavo caso, se denunció la falta de publicación en la PNT de la información a que se refieren las fracciones XVII (17) y XXXII (32) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativas a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado del primer y segundo trimestre de 2021, al padrón de proveedores y contratistas, por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2021 y al primer trimestre de 2022.

En lo relativo al noveno, décimo y décimo primer caso, estos se basaron en la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XXXII (32) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa al padrón de proveedores y contratistas, por lo que respecta al primer, segundo y cuarto trimestre del ejercicio 2021 y al primer trimestre de 2022.

En tanto que el décimo segundo caso, derivó de la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XVII (17) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2021.

En lo relativo al décimo tercer caso, por la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XVII (17) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado por lo que respecta a los cuatro trimestres de los ejercicios 2021 y 2022.

En cuanto el décimo cuarto caso, fue denuncia der la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XV (15) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2021.

El décimo quinto caso, se originó por la falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción I (1) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado, por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2022.

El décimo sexto caso, la generó la presunta falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XXXIII (33) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado, por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2022.

En tanto el décimo séptimo caso, se basó en una posible falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción XIII (13) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa al domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2022.

Por último, el décimo octavo caso, esta se debió a falta de publicación en la PNT de la información a que se refiere la fracción VIII (8) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2022.

En relación con tales denuncia, la Comisión resolvió declararlas infundadas debido a que, con base en la verificación virtual que el organismo garante realizó, constató que los sujetos obligados sí cuentan actualmente con aquellos registros cuya supuesta falta de publicación fue denunciada, por lo tanto no incurrieron en los incumplimientos mencionados.

En lo que respecta al décimo noveno caso de denuncia ésta fue en contra del Municipio de Palizada por el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia referente a la falta de publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo PNT) de la información a que se refieren las fracciones de la I (1) a la XLVIII (48), con excepción de la fracción XV (15) del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, relativas al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la estructura orgánica completa, las facultades de cada área, el directorio de todos los servidores públicos, el número total de las plazas y del personal de base y confianza, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos, y los tramites, requisitos y formatos que ofrecen, entre otras, por lo que respecta al primer trimestre del ejercicio 2022.

La Comisión resolvió declararla parcialmente fundada debido a que, con base en la verificación virtual que el organismo garante realizó a los registros de la PNT, se constató que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento total de la publicación de la información por lo que se le ordenó a dicho sujeto obligado publique en la PNT, la información relacionada con la obligación de transparencia incumplida.

En la resolución del primer recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la que se le requirió información relativa a la entrega de los acuerdos emitidos con motivo de los depósitos de Contratos Colectivos de Trabajo por parte de la empresa ?NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.? (antes ?OPERADORA WAL MART, S. DE R.L. DE C.V.?), y la ?ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO Y OFICINAS PARTICULARES?, realizados ante dicha Junta Local con fecha 5 de agosto de 2019, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso debido a que constató que la Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente una resolución complementaria debidamente fundada y motivada que atienden adecuadamente lo requerido en su solicitud.

En la resolución del segundo recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la que se le solicitó proporcionara un listado con el nombre de los proveedores y el monto estipulado en los respectivos contratos que se celebraron derivados de los programas agrícola, ganadero e infraestructura en los ejercicios fiscales comprendidos de 2015 a 2021, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso debido a que determinó que mediante una ampliación de respuesta notificada por la Unidad de Transparencia se atendió con mayores precisiones y argumentos la solicitud de información solicitada.

En lo concerniente al tercer recurso de revisión que fue interpuesto en contra del Municipio de Hopelchén, al que se le requirió proporcionar una copia de todos los contratos, convenios y arrendamientos que la administración pública 2021-2024 de dicho Municipio ha realizado con personas físicas y morales, la Comisión resolvió revocar el acto impugnado y ordenó al sujeto obligado emita una resolución suficientemente fundada y motivada a través de la cual proporcione la información específica solicitada en un plazo de 5 días hábiles.

Lo anterior, debido a que la Comisión determinó que la Unidad de Transparencia no fundó ni motivo de manera suficiente la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades de entrega diferente a aquel elegida por la parte recurrente y además justificar el impedimento para atender tal modalidad, lo cual no ocurrió en este caso, por lo que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia es incorrecta y contravino lo establecido por la ley estatal de transparencia.

En lo relativo al cuarto recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta Municipal de Bolonchén, a éste se le requirió información de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 sobre los siguientes cuatro puntos, los cuales son enumerados así por esta autoridad resolutoria para una mejor identificación al realizarse su estudio: 1) Cantidad en vales de combustible donado y la comprobación

correspondiente; 2) Cantidad de excedentes de vales de gasolina o compras en combustible y los comprobantes de éstos; 3) Distribución de dichos vales de gasolina por dirección o departamento, indicando el nombre del responsable y el monto otorgado; 4) Bitácoras comprobatorias de las direcciones o áreas a las que se les otorgaron dichos vales de combustible, la Comisión resolvió revocar el acto impugnado y ordenó al sujeto obligado que expida una respuesta suficientemente fundada y motivada, que atienda de manera congruente y completa cada uno de los requerimientos de la parte recurrente asimismo se le emite la RECOMENDACIÓN de que toda solicitud de acceso a la información que reciba sea atendida dentro de los plazos y conforme al procedimiento que establece la ley estatal de transparencia, debiendo también dar una respuesta a toda solicitud que actualmente se encuentre en proceso y cuyo plazo de respuesta haya vencido, a fin de evitar la aplicación de las medidas de apremio o sanciones que procedan, o que dicha omisión sea considerada como una infracción a la mencionada ley, de la que deba darse vista al Órgano Interno de Control competente para que determine sobre la existencia de una responsabilidad administrativa.

En el quinto recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Dzitbalché, al que se le requirió información de los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 sobre los siguientes cuatro puntos: 1.- El monto al que ascendió el total de vales de gasolina que recibió el sujeto obligado en calidad de donación y su correspondiente comprobación; 2.- Monto de excedentes solicitados en vales de gasolina o compras en combustible, y sus comprobantes (factura, solicitud y toda la comprobación); 3.- Cuál fue la distribución de los vales de gasolina por dirección o departamento, indicando nombre del responsable y monto otorgado por mes; y 4.- Bitácoras de combustible de las direcciones a la cuales se le otorgó vales de gasolina y las bitácoras de combustible de sus Juntas Municipales, habiéndose impugnado solamente la respuesta dada a los puntos 1,2 y 4, al respecto, tras realizar el estudio de las constancias que forman el expediente, la Comisión resolvió revocar el acto impugnado y ordenó al sujeto obligado que expida una resolución suficientemente fundada y motivada, a través de la cual únicamente proporcione información que atienda lo solicitado relacionado con los requerimientos 1 y 2.

En cuanto al sexto recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Dzitbalché, al que se le requirió: 1.- Monto neto y bruto percibido por aguinaldo, sueldo, compensación y otras percepciones recibidas en el año 2021 por el presidente, regidores, directores, secretario, tesorero y contralor; 2.- Recibo de pago de las quincenas del mes de diciembre de 2021 a los servidores público mencionados; 3.- Nómina de la primera y segunda quincena del mes de febrero de 2022; 4.- Nombre, monto y razón de los apoyos otorgados en el mes de noviembre y diciembre de 2021 por parte de la secretaría y presidencia; 5.- Comprobaciones del mes de diciembre de 2021 por los gastos de: viáticos, combustible, alimentación y otros rubros que maneja por parte de la presidenta y cada uno de los regidores; 6.- Diferentes nóminas de regidores, directores, trabajadores de confianza, nómina eventual, de apoyo, sindicalizados y otros que maneja para realizar los pagos al personal en el mes de diciembre de 2021 y enero de 2022, la Comisión resolvió revocar el acto impugnado y ordenó al sujeto obligado que expida una resolución suficientemente fundada y motivada, a través de la cual proporcione información que atienda lo solicitado relacionado con los requerimientos 1, 2, 4, 5 y 6.

En la resolución por acumulación del séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer recurso de revisión interpuestos en contra del Municipio de Campeche, al que se le requirieron datos generados por la Comisaría Municipal de Chiná correspondientes al mes de enero de 2022: 1) Estado de Movimiento de Efectivo; 2) Relación de gastos por concepto y partida o cuentas y subcuentas del estado de movimiento de efectivo; 3) Documento donde se registren los apoyos institucionales y eventuales que proporciona dicha Comisaría y del bono de fin de año; 4) Relación mensual de los ingresos propios por concepto de derechos; 5) Del personal permanente que se encuentra en el listado de apoyos institucionales: a) nombre; b) concepto o cargo; c) actividades oficiales para las que fueron contratados; d) actividades específicas realizadas, y e) horario laboral; 6) Facturas de egresos del capítulo 2000; y 7) Recibos de egresos de los capítulos 1000, 3000 y 4000, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso debido a que la Unidad de Transparencia envió al solicitante un correo electrónico a través del cual notificó una resolución única con una respuesta que atiende las cinco solicitudes de información mencionadas, a través de la cual proporcionó la información solicitada, con lo que solventó la falta de respuesta que fue lo que generó su inconformidad.

En lo relativo al décimo segundo recurso de revisión interpuesto en contra del Municipio de Calakmul, al que se le requirió proporcionar el Documento de Seguridad que se menciona en los artículos 55 y 56 de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, la Comisión resolvió sobreseer dicho recurso debido a que el solicitante manifestó su voluntad de desistirse del recurso de revisión, en virtud de hallarse conforme con la respuesta que la Unidad de Transparencia le proporcionó.

Por último, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo del Pleno, las Tablas de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas 2022 de los sujetos obligados del Estado de Campeche, así como el Acuerdo mediante el cual se impone una medida de apremio para que se atienda el requerimiento formulado en el dictamen general de cumplimiento de obligaciones de transparencia emitido con base en los resultados de la verificación número 02/2021 aprobando lo siguiente:

Se impone como medida de apremio a los servidores públicos integrantes de los sujetos obligados verificados: (1) Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, (2) Régimen Estatal de Protección Social en Salud, (3) Instituto de la Juventud del Estado de Campeche, (4) Fideicomiso de Inversión del Impuesto del 2% sobre Nóminas del Estado de Campeche, y (5) Universidad Tecnológica de Calakmul, que sean los responsables directos de publicar, actualizar y validar la información de las obligaciones de transparencia involucradas en cada caso, un apercibimiento para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo corrijan las inconsistencias consignadas en la Memoria Técnica de Verificación elaborada con los resultados de la tercera y última revisión virtual realizada dentro del procedimiento de la Verificación número 02/2021, para que con ello den cumplimiento al requerimiento contenido en el Dictamen General aprobado mediante el mencionado Acuerdo COTAPEEC/25/2021.

Dichos servidores públicos quedan advertidos de que en caso de persistir tal incumplimiento, con base en lo dispuesto por los artículos 174, fracción XIV y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche esta Comisión denunciará dicha irregularidad ante el órgano interno de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.